-------- **SENTENCIA: CIENTO SETENAT Y OCHO (178)**.----------

-------- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).----------

-------- **VISTO:** para resolver los autos que integran el expediente número **00017/2016** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por el licenciado ********** en su carácter de endosatario en procuración de ********** contra ********** y;----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

-------- **PRIMERO:** Que mediante escrito presentado ante la Oficialía común de partes de este Tribunal el cinco de enero de dos mil dieciséis, compareció ante este Juzgado el licenciado ********** con el carácter antes señalado, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a ********** de quien reclama las siguientes prestaciones:----------

-------- **A)** El pago de la cantidad de **$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de suerte principal.----------

-------- **B)** El pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total solución del presente negocio, a razón del **5% (cinco por ciento) mensual**.----------

-------- **C)** El pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen.----------

-------- Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la acción.----------

-------- **SEGUNDO:** Por auto de seis de enero de dos mil dieciséis se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se

ACTUACIONES

dispuso requerir de pago, embargar y emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio.----------

-------- En ese sentido y dado que se agotaron los medios al alcance de este Tribunal para localizar el paradero del demandado, sin lograr su ubicación, pues de los informes rendidos por distintas dependencias y autoridades que cuentan con registro de personas, no se logró obtener dato alguno de ********** por lo que en auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis se ordenó el emplazamiento mediante edictos publicados en un periódico de circulación amplia y cobertura nacional, así como en uno de mayor circulación en la Ciudad, por tres veces consecutivas.----------

-------- **TERCERO:** La parte reo procesal NO CONTESTÓ oportunamente la demanda entablada en su contra y seguidos los trámites de ley en auto de siete de agosto de dos mil diecisiete, se decretó la apertura del juicio a desahogo de pruebas y una vez concluido dicho período y fenecido el término para alegar; y por auto del treinta de agosto de dos mil diecisiete quedó el expediente en estado de dictar sentencia, que es la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

-------- **PRIMERO:** Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio.----------

-------- **SEGUNDO:** La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1391 fracción IV, 1392, 1394 y 1395 del Código de Comercio.-----

-------- **TERCERO:** La personalidad con que comparece la parte actora al presente juicio queda debidamente acreditada con el endoso en

procuración otorgado por **********, a favor del licenciado ********** el cual se aprecia en la parte posterior del título de crédito base de la acción, cuyo original se encuentra en el secreto del juzgado y obra en copia cotejada del mismo a foja 5 del presente expediente.----------

-------- **CUARTO:** La parte actora en su escrito de demanda, reclama de la parte demandada la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en un título de crédito de los denominados "pagaré", expedido en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el ocho de enero de dos mil catorce, suscrito por la cantidad de **$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional)**, a la orden de **********, pagadero en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con fecha de vencimiento el ocho de febrero de dos mil catorce, en cuyo texto además se estipuló que de no ser cubierto a su vencimiento, se causarían intereses moratorios a razón del **5% (cinco por ciento) mensual**; conteniendo también el nombre, datos y firma del deudor **********----------

-------- Así también el promovente ofreció como de su intención las siguientes pruebas: confesional a cargo de **********, no fue admitida toda vez que no resultó necesario su desahogo, al no haber producido contestación a la demanda. **Instrumental de Actuaciones y presunción legal y humana** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas.

ACTUACIONES

Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio.----------

-------- La parte reo procesal no contestó la demanda entablada en su contra, aun cuando de autos se desprende que fue debida y legalmente emplazada según obra a fojas 66 a la 71 de este expediente, por lo que se le tuvo a ********** por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 1078 del Código de Comercio.----------

-------- **QUINTO:** Con la sola presentación del título de crédito base de la acción la parte actora justifica su reclamación y constituye prueba preconstituída, pues al tenor de los artículos 5, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al reunir los requisitos de éste último, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado en el pagaré, por lo que deberá condenarse a ********** al pago de **$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de **Suerte Principal** derivada del saldo insoluto del documento base de la acción.----------

-------- En la especie la parte actora además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento del pagaré base de la acción en la fecha de su vencimiento a razón de una tasa del **5% (cinco por ciento) mensual**, sin que se aprecie reclamo de intereses ordinarios, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título; por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el documento base de la acción; ello con fundamento en lo siguiente:----------

-------- El diez de abril de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.----------

-------- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes:----------

> *"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (…)"*

-------- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.----------

-------- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección

ACTUACIONES

y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.----------

-------- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado contra Estado Mexicano, **impuso al Poder Judicial de la Federación y al de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio** y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.----------

-------- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.----------

-------- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:----------

> *"... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012.*
>
> *El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de*

que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; ***las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura,*** *aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.*

Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos."

-------- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a

ACTUACIONES

preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.----------

-------- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:----------

> "***PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."*

-------- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que:----

> *"Artículo 174...*
> *Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal...*"

-------- Sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece:----------

> *"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.*
>
> *…*
>
> *3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."*

-------- Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.----------

-------- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.----------

-------- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:----------

> *"...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:*
>
> *"usura. (Del lat. usūra).*
>
> *1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.*

ACTUACIONES

2. f. Este mismo contrato.

3. f. Interés excesivo en un préstamo.

4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo."

"explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar1.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación."2

"explotar1.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.

2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.

3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera."

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo".

-------- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como:--

"*Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo*.//I*nterés excesivo al prestar algo*.// fig. *Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo".*

-------- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a

las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.---------- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:----------

-------- Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: **2006794,** aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto:------

> ***"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).*** *Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de*

ACTUACIONES

explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de

que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."

-------- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: **2006795,** aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto siguientes:----------

"***PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.*** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de*

ACTUACIONES

intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

-------- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir

las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 párrafo primero del Código de Comercio que a la letra ordena:----------

> *"Articulo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual..."*

-------- Sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.----------

-------- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:----------

- Código de Comercio

"Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

...

Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el ***seis por ciento anual****..."*

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

"Artículo 174...

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su

ACTUACIONES

*defecto **al tipo legal,** y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."*

-------- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.----------

-------- Con la suscripción del pagaré, el demandado se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad de **$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional)** el ocho de febrero de dos mil catorce y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del **5% (cinco por ciento) mensual**, de donde se obtiene que el plazo para el pago de la cantidad que en el pagaré se consignó era de 1 mes, pues el documento se suscribió por el hoy demandado el ocho de enero de dos mil catorce, sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito. Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.----------

-------- Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional)** en

la fecha de vencimiento y la tasa de interés fue pactada a razón del **5% (cinco por ciento) mensual**, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que se traduce a un interés anual del 60% (sesenta por ciento) equivalente a $60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional).----------

-------- En segundo término es pertinente tomar en cuenta los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), y las tasas de interés bancarias, mismas que son difundidas mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales, tales como http://www.banxico.org.mx y www.condusef.gob.mx.----------

-------- La tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que al ocho de enero de dos mil catorce fluctuaban de un 3.7994% a un 3.8190% respectivamente (información obtenida de la página http:/www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacionoportuna/tasas-yprecios-de-referencia/index.html).------

Banco de México

Tasas y precios de referencia
Tasas de Interés en el Mercado de Dinero

Título	TIIE a 28 días, Tasa de interés en por ciento anual	Tasa de Interés interbancarias por ciento anual, TIIE a 91 días
Periodicidad	Diaria	Diaria
Cifra	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Sin Unidad	Porcentajes
Base		

ACTUACIONES

Aviso		
Tipo de Información	Niveles	Niveles
Fecha	SF43783	SF43878
08/01/2014	3.7994	3.8190

-------- Así mismo deberán considerarse como parámetros que constituyen hechos notorios, las tasas de interés que cobraron las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito en la época de suscripción del documento base de la acción, mismas que pueden ser consultadas en la página de Internet http://e-portalif.conducef.gob.mx, sitio en el cual se aprecia una pestaña con el rubro “instituciones”, dentro de las que se encuentran los Bancos, sección en la que se encuentra información relativa a los bienes y servicios que proporciona la banca, tarjetas de crédito, banca por Internet, características de las cuentas de ahorro, cuentas de cheques, información, sobre los fondos de inversión, créditos para autos, cuadros comparativos, etc., sin embargo a la fecha de suscripción del documento no existe información al respecto, por lo cual se prescinde de dicha información.----------

-------- En lo que respecta a las tarjetas de crédito, se consultó el Catalogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/index.php#Scene 1, que es una herramienta en donde se podrá conocer las principales características de cada una de las tarjetas de crédito, como son: Descripción general, comisiones, requisitos, beneficios y seguros, así como el costo anual total (CAT) y las tasas de interés de cada una de las tarjetas de crédito que se ofrecen en el mercado nacional, con el fin de que el usuario pueda compararlas, sin embargo, al consultar dicha información se advierte que para el mes de enero de 2015-dos mil quince, no existe un registro

referente al costo anual total, por ende, deberá prescindirse de dicha información.----------

-------- Con base en las anteriores comparaciones de “ofertas de mercado”, es posible determinar que la tasa que deben tomarse como parámetro para obtener una tasa promedio anual, es la Tasa de Interés de Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días, que es el crédito que resulta similar al negocio que nos ocupa, pues al igual que sucede en la especie, en éste tipo de créditos no existe otorgada una garantía.----------

-------- Por tanto, como se consideró con antelación, la tasa que servirá de parámetro para obtener una tasa promedio anual y de esa forma conocer si el interés moratorio reclamado por el actor rebasa o no el cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito a fin de colegir si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero, es la concerniente a la tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) a 28 días consultadas dentro de la página http:/www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacionoportuna/tasas-yprecios-de-referencia/index.html, por ser similares al negocio subyacente.----------

-------- Ahora bien, la Tasa de Interés de Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días, se advierte el día de suscripción del pagaré que fluctúo en un 3.7994% y elevada mensualmente, resulta ser menor al interés legal pactado.----------

-------- De ahí que el interés pactado consistente en una tasa del **5% (cinco por ciento) mensual**, lo que equivale a una tasa del 60% (sesenta por ciento) anual, es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el

ACTUACIONES

cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.----------

-------- En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del **5% (cinco por ciento) mensual** pactado en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.----------

-------- En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del 5% (cinco por ciento) mensual pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignadas en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un **4% (cuatro por ciento) mensual**.----------

-------- En tal virtud, deberá condenarse a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** vencidos desde el día siguiente al vencimiento del documento más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **4% (cuatro por ciento) mensual**, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva.----------

-------- **SEXTO:** Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.----------

-------- Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

-------- **PRIMERO:** Ha procedido el presente **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por el licenciado ********** en su carácter de endosatario en procuración de ********** contra **********, por lo tanto:----------

--------**SEGUNDO:** Se condena a ********** al pago de la cantidad que como **Suerte Principal** se le reclama por un importe de **$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional)** a favor de la parte actora.----------

-------- **TERCERO:** Se condena a ********** al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **4% (cuatro por ciento) mensual**, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los cuales podrán ser liquidables

ACTUACIONES

en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

-------- **CUARTO:** Se condena a ********** al pago de los **Gastos y Costas procesales** en favor del actor, los que podrán ser regulados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

-------- **QUINTO:** De no efectuarse el pago, en su oportunidad, hágase trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.----------

-------- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo resolvió y firma el Ciudadano **Licenciado ISIDRO JAVIER ESPINO MATA**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con el **Licenciado DANIEL ARTURO TIJERINA LAVÍN,** Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.----------

LICENCIADO ISIDRO JAVIER ESPINO MATA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LICENCIADO DANIEL ARTURO TIJERINA LAVÍN
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO

-------- Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos del día.-----CONSTE.
L'IJEM.L'DATL.L'MRL

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

La presente versión pública fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2018 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de enero del mismo año.